

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de 2023

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación N.º : 110011102000201906699 01

Aprobado, según Acta N.º 005 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,¹ es competente para resolver los recursos de apelación presentados en el proceso que se surte en contra de los abogados **Jairo Acuña Sánchez** y **Luis Alfonso Jiménez Ortega**, declarados responsables disciplinariamente y sancionados con **suspensión** de un (1) año en el ejercicio profesional y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para el primero, y **suspensión** de ocho (8) meses con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, para el segundo, mediante sentencia del 15 de marzo de 2022,² proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por infringir el deber contenido en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber incurrido en la falta prevista en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo.

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «[l]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2». Sentencia M.P. Martín Leonardo Suárez Varón en sala con Elka Venegas Ahumada.

2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

El reproche se fundamentó en la inducción en error generada por los abogados investigados, entre junio de 2014 y febrero de 2018, a Luz Stella Galeano Pardo sobre la adquisición de la propiedad de un inmueble ubicado en la Calle 19a N.º 88-66, como consecuencia de la celebración de un contrato de cesión de derechos de crédito con Luz Stella Lancheros Mosquera, esposa de Luis Alfonso Jiménez Ortega, en virtud del cual la quejosa desembolsó la suma de \$195.000.000, que no generó efecto alguno en la titularidad del bien.

Así mismo, se investigó la presentación de un documento fechado el 27 de febrero de 2018, a través de la cual se dijo que la quejosa era la tenedora del bien inmueble en cuestión.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 11 de octubre de 2019,³ Luz Stella Galeano Pardo presentó queja en contra de los profesionales en derecho Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega en relación con la celebración de un contrato de cesión de derechos de crédito que no surtió efectos frente la propiedad del inmueble.

Una vez repartido el proceso a través del acta individual de reparto del 17 de octubre de 2019,⁴ y acreditada la condición de abogado de los investigados,⁵ el magistrado instructor, mediante auto del 23 de octubre de 2019,⁶ profirió auto de apertura del proceso disciplinario en contra de los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega, para lo cual fijó fecha y hora

³ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 2 al 56.

⁴ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2» folios 57 y 58.

⁵ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 60 al 63.

⁶ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folio 64.

para audiencia de pruebas y calificación provisional, ordenó notificar a los disciplinables, así como enterar al Ministerio Público y al quejoso de lo correspondiente.

En la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 28 de enero de 2020,⁷ de cara a la inasistencia de Jairo Acuña Sánchez se le concedió el término de tres (3) días para la justificación de su ausencia, so pena de la asignación de un defensor de oficio, previo emplazamiento.

De otro lado, se decretó como prueba oficiar al Juzgado 2° Civil de Ejecución de Sentencias con el fin de recolectar información relacionada con el proceso ejecutivo hipotecario en el que se ventiló el remate del bien inmueble en cuestión, y ordenó citar en declaración a Luz Stella Lancheros, cónyuge de Luis Alfonso Jiménez Ortega, y al administrador de la urbanización Prado Grande.

A través del auto del 7 de diciembre de 2020,⁸ se declaró a Jairo Acuña Sánchez como «abogado ausente» y se le designó defensor de oficio al amparo del inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

El 14 de diciembre de 2020,⁹ se continuó con la audiencia de pruebas y calificación de la conducta, a la cual comparecieron los disciplinados, la quejosa, el Ministerio Público y el defensor de oficio destacado, de modo que se amplió la queja y los implicados rindieron versión libre en relación con los hechos materia del proceso.

Así mismo, se ordenó citar a Luz Stella Lancheros Mosquera por intermedio de Luis Alfonso Jiménez Ortega.

⁷ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folio 78.

⁸ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folio 117.

⁹ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 128 y 129.

En sesión del 11 de marzo de 2021,¹⁰ se relevó al defensor de oficio de Jairo Acuña Sánchez, ante la comparecencia de este al proceso. Así mismo, se recibió el testimonio de Luz Stella Lancheros Mosquera, en el cual se logró determinar el número de radicado correcto del proceso ejecutivo hipotecario, de tal forma que se decretó como prueba oficiar al Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de obtener información sobre el proceso con radicado N.º 1100131030072015-573 y los datos de Nelson Enrique Alvarado Cantor, quien obraba como titular del bien y era el demandado dentro del citado proceso ejecutivo. para lograr su ubicación.

El 16 de junio de 2021,¹¹ se llevó a cabo una nueva sesión de la audiencia de pruebas y calificación en la que se recibió ampliación de las versiones libres de los abogados investigados y se fijó nueva fecha para continuar con la diligencia.

En desarrollo de la sesión del 6 de septiembre de 2021,¹² se amplió la queja y las versiones libres de los profesionales del derecho vinculados, y el magistrado competente ordenó como pruebas de oficio solicitar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados la certificación en la que constara la fecha en la que Luis Alfonso Jiménez Ortega adquirió la condición de abogado, oficiar al sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- con el fin de obtener los datos de ubicación de Nelson Enrique Alvarado Cantor quien obraba como demandado dentro del proceso ejecutivo que soportaba el bien inmueble, así como solicitar a la Fiscalía General de la Nación información sobre la existencia de procesos que se hayan cursado o se cursen en contra de los profesionales del derecho, y requerir a la Secretaría de la Comisión Nacional

¹⁰ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 157 y 158.

¹¹ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 185 y 186.

¹² Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 208 y 209.

de Disciplina Judicial la certificación sobre procesos disciplinarios que se hayan adelantado en contra de los investigados.

Luego, en la diligencia de pruebas y calificación provisional del 16 de noviembre de 2021,¹³ el magistrado instructor calificó el mérito de la actuación y formuló los siguientes cargos en contra de los disciplinables:

Imputación fáctica:

La señora Luz Stella Galeano Pardo relató en su queja que el 13 de junio de 2014 el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega junto con su esposa Luz Stella Lancheros Mosquera representante legal de la firma LANS Asesorías EU le vendieron un inmueble ubicado en la Calle 19 a #88-66 de la urbanización Prado Grande por la suma de \$200.000.000, según ellos el bien estaba en trámite de remate ante el juzgado 46 civil municipal dentro del proceso 212520, para adquirirlo le manifestaron que debía suscribir un contrato de transferencia de derechos de crédito con el Fondo Nacional del Ahorro en el cual la señora Lancheros sería la cedente y ella la cesionaria.

En virtud del contrato efectuó diversos pagos mediante consignaciones y efectivo al profesional de derecho y a su esposa para un total de 195.000.000.

Mas adelante, el abogado Jiménez Ortega le hizo entrega del bien pero como estaba en obra gris ella debió invertir 150.000.000 para habilitarlo. Además, asumió la deuda de administración, impuestos y servicios por instalación de equipos.

Cuando hablaba con el abogado y la señora Lancheros por la documentación del inmueble le respondían que todo iba bien; sin embargo, en 2017 le dijeron que el inmueble había sido rematado y adjudicado a otra persona lo cual derivó en que en febrero de 2018 se realizara el lanzamiento del bien sin que ella se encontrara en el lugar, por lo cual no le permitieron siquiera retirar sus bienes.

Por cuenta de lo anterior el abogado Jiménez Ortega se comprometió a devolver los dineros en mensualidades de 1.500.000. pero no cumplió.

Luego ella consultó el expediente y se enteró que la señora lancheros nunca fue cesionaria y por ende no podía venderle derechos sobre el crédito además advirtió que el apoderado del demandado era el

¹³ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 239 y 240.

abogado Jairo Acuña Sánchez a quien había conocido en la oficina del abogado Jiménez Ortega y sabía del engaño del que fue víctima.

Jairo Acuña suscribió el documento del 27 de febrero de 2018 que fue entregado a la quejosa para que lo radicara en la administración del conjunto a fin de dar a entender que tenía facultades de tenedora comodataria y por ende podía habitarlo y hacerle mejoras, a pesar de que el disciplinado sabía que la quejosa había comprado los derechos de crédito desde 2014 y su interés era ser reconocida como propietaria del inmueble.¹⁴

Imputación Jurídica:

FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de los abogados JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.271.813 y T.P. N° 73.204 del C. S de J., y LUIS ALFONSO JIMENEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.098.192 y T.P. N° 302.476 del C. S de J., por la posible inobservancia al deber que les impone el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dada su presunta incursión en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 ibídem, a título de DOLO, fundamentalmente bajo dos verbos, aconsejar e intervenir en actos fraudulentos.

Finalmente, en audiencia de juzgamiento del 17 de enero de 2022,¹⁵ el Ministerio Público presentó sus alegatos de conclusión en los que refirió estar de acuerdo con la calificación de las conductas de los implicados, en tanto que se evidenciaron engaños por parte de los sujetos disciplinables.

Por su parte, el disciplinado Jairo Acuña Sánchez señaló en sus argumentos conclusivos que actuó dentro del proceso ejecutivo como representante judicial de Alvarado Cantor y que la relación profesional se predicaba de aquel y no frente a terceros. Manifestó no conocer a la quejosa y desconoció su participación en la cesión de derechos de crédito, así como la duda en la elaboración del documento en el que se basó su reproche, de modo que debía prevalecer la presunción de inocencia.

¹⁴ Archivo digital « (16.NOVEMBRE.2021)(10_30.A.M)AUDIENCIA PROCESO 2019-06699-20211116_103104-Grabación de la reunión», record: 00:03:48.

¹⁵ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 243 y 244.

Finalmente, el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega fundamentó sus alegatos de conclusión en la ausencia probatoria sobre la comisión de la falta, destacó que su actuar no estuvo dirigido a aconsejar a la quejosa pues ella en momento alguno le confirió poder, de modo que no actuó como abogado, y precisó que el escrito del 27 de febrero de 2019 pudo haber sido suscrito por cualquier otro profesional en la oficina de LANS Asesores, por lo cual solicitó la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2022,¹⁶ proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, se sancionó a los abogados investigados por infringir el deber contenido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber incurrido en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo.

Determinación que una vez notificada fue recurrida por Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega dentro del término legalmente establecido. En consecuencia, a través del auto del 12 de mayo de 2022,¹⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, concedió la alzada y remitió de forma inmediata las diligencias para su correspondiente estudio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Analizado el plenario, el *A quo* precisó que los disciplinados ejecutaron diversos «*actos fraudulentos*» que conllevaron a generar la expectativa por parte de Luz Stella Galeano Pardo de adquirir la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 19a N.° 88-66, pues, al celebrar el contrato de cesión, indujeron en error a la quejosa al hacerla pensar que Lancheros Mosquera fungía como cedente vendedora del inmueble con el fin de obtener \$195.000.000, lo que resultó era abiertamente contrario a la verdad procesal.

¹⁶ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2». Sentencia M.P. Martín Leonardo Suárez Varón en sala con Elka Venegas Ahumada.

¹⁷ Archivo digital «001CUADERNOPRINCIPAL2», folios 283.

A partir del análisis del testimonio de Lancheros Mosquera, la versión libre del abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega y el estudio de las pruebas documentales allegadas a la causa, el fallador de primera instancia estimó plenamente probado que la quejosa en momento alguno adquirió la calidad de cesionaria de los derechos de crédito del inmueble en cuestión.

La instancia determinó que el abogado Jairo Acuña Sánchez obró dentro del proceso ejecutivo hipotecario como apoderado del demandado Nelson Enrique Alvarado Cantor, en el cual fue cedido finalmente el crédito a Maira Alejandra Peña mediante auto del 18 de agosto de 2016 y adjudicado el 17 de febrero de 2018, aspecto que nunca le fue informado por los disciplinables a la quejosa.

Así mismo, el primer nivel estimó que las pruebas allegadas a la causa permitieron establecer que el abogado Jairo Acuña Sánchez representó a Alvarado Cantor en aras de «evitar que el negocio se perdiera», conforme lo expuesto por el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega en la versión libre, de manera que infirió que Jairo Acuña Sánchez gozaba de conocimiento en torno a la negociación sostenida con la quejosa.

Lo anterior, con fundamento en el documento del 27 de febrero de 2018, elaborado por el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega y suscrito por el abogado Jairo Acuña Sánchez, que debía radicarse en la administración del inmueble con el objeto de que la quejosa fuere reconocida como «tenedora comodataria», cuando aquella pretendía fungir como propietaria del bien. Además dijo la primera instancia que dicho documento no generó efecto alguno, de modo que los profesionales en derecho se comprometieron a devolver los dineros desembolsados con intereses en cuotas mensuales de \$1.500.000. No obstante, únicamente fueron devueltos \$2.200.000 a la quejosa.

Precisó el *A quo* que si bien para el instante en el que se le brindó asesoría a la quejosa, Luis Alfonso Jiménez Ortega no poseía la condición de abogado,

aquel «participó en la elaboración del documento de 27 de febrero de 2018», data en la que ya era reconocido como profesional de derecho y mediante el cual pretendía reconocer a Galeano Pardo como mera tenedora comodataria del propietario.

De igual forma, de cara a los argumentos expuestos por los disciplinados, el primer nivel precisó que la inexistencia de un documento escrito no implicaba que no hubiere mediado una relación profesional con la quejosa, en tanto que aquella, al pretender la cesión de los derechos de crédito, acudió a la oficina LANS Asesorías EU y allí fue elaborado el documento del 27 de febrero de 2018.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por el Ministerio Público, la primera instancia consideró, en cuanto a la graduación de la sanción, el ámbito temporal de la participación de los disciplinados, pues Luis Jiménez Ortega adquirió únicamente la calidad de abogado hasta el 26 de enero de 2018 de modo que su participación como profesional del derecho fue menor respecto a la del abogado Jairo Acuña Sánchez.

Así las cosas, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró disciplinariamente responsables a Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega con fundamento en la comisión de la falta establecida en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, e infringir el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la misma ley.

En consecuencia, fueron sancionados, Jairo Acuña Sánchez con **suspensión** de un (1) año en el ejercicio profesional y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, y Luis Alfonso Jiménez con **suspensión** de ocho (8) meses con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

5. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5.1. Recurso de apelación del investigado Jairo Acuña Sánchez

El abogado Jairo Acuña Sánchez, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

Precisó la ausencia de material probatorio que permitiera demostrar la ocurrencia de las conductas descritas por Luz Stella Galeano Pardo en la queja y sus respectivas ampliaciones.

De igual forma, manifestó su falta de conocimiento de las actividades desarrolladas por LANS asesorías EU y la quejosa para el año 2014, toda vez que en momento alguno emitió consultas o asesorías en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, pues sobre este último tampoco gozaba de conocimiento, sumado a la inexistencia de vínculo laboral con la referida oficina.

El recurrente manifestó que fue hasta mediados del 2016 que conoció, por intermedio de LANS, a Alvarado Cantor, quien le otorgó poder en el marco del proceso hipotecario N.º 2012-520 que se adelantaba, en ese momento, en el Juzgado 7º Civil del Circuito, de manera que su actuar estuvo dirigido al remate del inmueble y «sin que ello implicara conocimiento de relación alguna» entre su poderdante LANS y la quejosa.

A su juicio, la primera instancia, sacando de contexto lo señalado por Luis Alfonso Jiménez Ortega en su versión libre, concluyó: «decidieron tomar el poder del mencionado Alvarado cantor para evitar que el negocio se perdiera lo cual demuestra que aquél sí conocía del negocio de Lancheros Mosquera y Jiménez ortega con la quejosa», a pesar de su ausencia en los negocios acordados que dieron origen al presente proceso.

Dijo además el abogado Jairo Acuña Sánchez en su recurso, con respecto al oficio de fecha 27 de febrero de 2018, que el magistrado de primera instancia desconoció lo manifestado en su versión libre en cuanto a que no fue suscrito por él, además nunca tuvo conocimiento de relación alguna entre LANS

Asesorías EU y la señora Galeano. Señaló que fue hasta la audiencia de pruebas y calificación que conoció a Luz Stella Galeano Pardo, e insistió en que no firmó el documento en cuestión y que la firma que aparece en él no es la suya por lo que el documento es falso. Dijo desconocer la génesis del documento y que no sabe quién lo elaboró, de donde salió ni qué uso le dieron.

De igual forma, precisó que no se arribó alguna otra prueba que permitiere verificar la veracidad de las afirmaciones relatadas por la quejosa, que fueron el sustento central de la sentencia de primer nivel, a pesar de la inverosimilitud de las mismas, contraviniendo lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 1123 de 2007 y configurándose una violación al debido proceso.

Destacó que Luz Stella Galeano Pardo incurrió en algunas imprecisiones al señalar que para el año 2014, cuando le fue entregado el inmueble por Jiménez Ortega, «el abogado del dueño era Acuña Sánchez», siendo ello contrario a la verdad en tanto que para esa anualidad el apelante carecía de la condición de abogado.

Ello, aunado a que la quejosa en las diligencias precisó haber conocido al recurrente «cuando yo fui a comentarles a ellos y ponerles en conocimiento todo lo que había pasado (...) el señor Acuña quien firmó esa constancia de que yo sí había comprado ese apartamento», afirmación que consideró cuestionable en tanto que en momento alguno había mediado comunicación previa entre la quejosa y Jairo Acuña Sánchez, de modo que para ese momento la quejosa no habría podido identificarlo como el signatario de la constancia del 27 de febrero de 2018. Además, destacó el recurrente que al ser interrogada la quejosa sobre quien supuestamente era él, dijo: «yo no hablé nada con él, simplemente lo ví».

Cuestiona el apelante el hecho de que la quejosa solo tenía su nombre, que nunca lo había visto ni conocido sus rasgos físicos, y no habló con él, por lo

que no podía afirmar que lo hubiera visto ya que pudo ser cualquier otra persona.

Así las cosas, a juicio del apelante se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia al ser declarado disciplinariamente responsable con fundamento en la apreciación de una prueba documental que carecía de validez y la cual tachó de falsa tácitamente, de manera que afirmó que la primera instancia le trasladó la carga de la prueba sobre la autenticidad de la certificación.

Dijo que estos hechos los puso en conocimiento de la Fiscalía para que se le escuchara en interrogatorio y para que a través de las pruebas grafológicas pertinentes se demostrara que la quejosa mintió al decir que él suscribió el documento por el cual se le sancionó.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia ante la precariedad probatoria desplegada en el proceso para demostrar la veracidad de las declaraciones de la quejosa y la apreciación parcializada de la versión libre de Luis Alfonso Jiménez Ortega.

5.2. Recurso de apelación del investigado Luis Alfonso Jiménez Ortega

A su vez, el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega interpuso recurso de apelación en contra de la determinación que lo declaró disciplinariamente responsable con fundamento en la falta de aplicación del debido proceso, la presunción de inocencia y la imparcialidad.

En primer lugar, alegó la configuración del fenómeno de prescripción de la acción disciplinaria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, puesto que para la fecha en la que se presentó la queja ya habían transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso.

De otro lado, precisó que el negocio jurídico surgió con Marcela Hernández, quien obraba como intermediaria en la cesión de los derechos de crédito con

el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de que fueran cedidos a Lans Asesores y negociar con Nelson Alvarado Cantor. Por ello, el secuestre del inmueble Reinel Rojas hizo entrega del bien a la quejosa, de suerte que para la data el disciplinado no fungía como profesional del derecho y su gestión fue netamente comercial, sin que en momento alguno interviniera Jairo Acuña Sánchez en la negociación.

Cuestionó la conclusión a que llegó el *A quo*, tras considerar fuera de contexto que Jairo Acuña Sánchez representó a Alvarado Cantor dentro del proceso ejecutivo hipotecario con el objeto de garantizar la adjudicación del inmueble a la quejosa, acreditando así el conocimiento por parte del referido abogado sobre la negociación sostenida, pues la localización del disciplinado Jairo Acuña únicamente sobrevino ante el incumplimiento de lo acordado con Marcela Hernández y con el objeto de lograr «sacar adelante el negocio» quien ya actuaba como apoderado de Alvarado Cantor, sin que aquél haya incidido en la negociación de manera previa.

Advirtió que para el año 2018 ya había adquirido la calidad de abogado y que, pese a ello, el proceso ejecutivo hipotecario ya había culminado y en ese entendido su actuar nunca se enmarcó como un ejercicio de su profesión; por el contrario, adujo que obedeció a un actuar exclusivamente comercial que consistía en la devolución del dinero aportado por la quejosa, circunstancia que no requería «una actividad jurídica como abogado».

Por otra parte, censuró la afirmación sostenida por la Comisión Seccional al inferir e interpretar de manera parcializada que no era necesaria la existencia de un documento que avalara la relación entre la quejosa y Luis Alfonso Jiménez Ortega, en tanto que Luz Stella Galeano Pardo manifestó que solicitó ayuda a la persona jurídica LANS Asesorías, quien para ese momento contaba con varios asociados, pero en manera alguna se logró demostrar que la certificación del 27 de febrero de 2018 fuese elaborada por el recurrente y

menos por Jairo Acuña Sánchez, pues en esa data no pertenecía a la oficina asesora.

En ese sentido, estimó vulnerado el debido proceso y la presunción de inocencia al haberse otorgado plena credibilidad a las aseveraciones de la quejosa, sin que mediara prueba adicional que permitiera establecer quién elaboró, suscribió y entregó el documento del 27 de febrero de 2018, pues él no intervino en la elaboración ni en la firma del aludido documento. Que aún se desconoce cómo obtuvo la señora Galeano el referido documento y en qué circunstancias, ni quien lo elaboró ni quien lo firmó porque en ese momento varias personas laboraban en la oficina.

Finalmente, insistió en que su actuar se circunscribió al ámbito de una actividad comercial con ocasión de la negociación de los derechos de crédito en el año 2014 y reprobó la alusión del fallador de primer nivel sobre la existencia de una conducta dolosa que se enmarque en un tipo penal, en tanto que ello es competencia de la jurisdicción penal y frente a lo cual ya se adelantan las diligencias correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 08 de junio de 2022,¹⁸ el conocimiento del presente asunto correspondió al Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por los abogados disciplinados a la luz de las

¹⁸ Archivo digital «01 1100111020002019906699 01 acta.pdf».

previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados.

De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —trece (13) de enero de 2021—, debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación¹⁹, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico:

7.2 Problema jurídico

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 9 de del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, por **aconsejar o intervenir** en actos fraudulentos con ocasión de la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la quejosa y la representante legal de la firma LANS Asesorías EU el 13 de junio de 2014, y con la suscripción del documento del 27 de febrero de 2018 en el que se dijo que la quejosa tenía facultades de tenedora y comodataria sobre el inmueble objeto de controversia?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: No hay lugar a declarar la responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados. Con respecto a la conducta desplegada por el disciplinado Luis

¹⁹ Artículo 234 inciso 2.º de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

Alfonso Jiménez en torno al asesoramiento e intervención en el contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014, ha operado el fenómeno de la prescripción; adicionalmente, con respecto del documento fechado el 27 de febrero de 2018, no se tiene certeza de su autoría por lo cual no puede predicarse responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados.

7.3. Resolución del caso concreto

Dentro del presente asunto, se tiene que la sentencia de primera instancia formuló cargos a los abogados disciplinados y procedió a sancionarlos con ocasión de dos hechos jurídicamente relevantes:

a) La celebración del contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014.

Sobre este punto, la declaratoria de responsabilidad disciplinaria objeto de estudio solo se refiere al abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el proceso él laboraba en la firma LANS asesorías EU para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es el 13 de junio de 2014.

Así las cosas, el investigado Luis Alfonso Jiménez Ortega, quien para ese momento no detentaba la condición de abogado, intervino para que su esposa, la señora Luz Stella Lancheros, representante legal de la aludida empresa, celebrara un contrato de cesión de crédito con la quejosa; contrato que finalmente no obtuvo los resultados esperados en atención a que la cedente (Luz Stella Lancheros) nunca ostentó tal calidad.

Este es el primer acto presuntamente fraudulento cuyo consejo e intervención se le endilgó a Luis Alfonso Jiménez Ortega.

Como lo ha sostenido esta corporación judicial, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

En el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la Ley 1123 de 2007, la figura de la prescripción se regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas **instantáneas** desde el día de su consumación y para las de carácter **permanente o continuado** desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

[Negrillas fuera de texto]

Como puede verse, se trata de tres formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado — que no son lo mismo—²⁰ se debe tener en cuenta la realización del último acto.

Así las cosas, sobre todo en casos como el que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, la autoridad disciplinaria siempre deberá precisar el tipo de conducta que sustentó el juicio de adecuación, aspecto que se encuentra inescindiblemente vinculado al verbo rector descrito en la norma. Una vez

²⁰ Las faltas permanentes se mantienen en el tiempo, de manera ininterrumpida y si la segmentación de la conducta. En cambio, las de carácter continuado consisten en la realización de un conjunto de actos u omisiones que tiene una unidad de propósito, designio o finalidad.

hecho esto, será preciso atender en forma estricta el criterio que corresponda para efectos de calcular si el plazo de los cinco (5) años previsto en la ley se configuró o no.

En esa medida, en el caso sujeto a estudio, corresponde establecer si la falta disciplinaria que soportó el juicio de adecuación típica corresponde a aquellas que son de ejecución instantánea, permanente o sucesiva, tarea en la cual es importante precisar los antecedentes legales y jurisprudenciales de la falta contenida en el artículo 33 numeral 9.º de la Ley 1123 de 2007, al tratarse de la infracción por la cual optó la primera instancia para edificar los cargos y, posteriormente, sancionar al disciplinable.

La Ley 1123 de 2007, por medio del cual se adoptó el Código Disciplinario del Abogado, incorporó varios tipos de faltas disciplinarias, entre las que se encuentran algunos comportamientos que constituyen actos de deslealtad en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado. Una de dichas conductas es la siguiente:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

De acuerdo con la lectura de la norma, es claro que la conducta disciplinariamente reprochable es de acción porque los verbos rectores consisten en «aconsejar», «patrocinar» e «intervenir».

En este caso, los verbos rectores empleados en la formulación de cargos, respecto de los cuales se produjo la sanción disciplinaria recurrida, fueron «intervenir y aconsejar»

Esta colegiatura entiende que la consumación de la conducta de «intervenir», se concreta cuando el profesional del derecho participa en el acto que se reputa fraudulento, es decir, «toma parte» en los hechos que llevan implícita una tergiversación de la realidad.

Así mismo, el verbo rector «aconsejar» se materializa cuando el sujeto activo le da su opinión al mandante en torno a lo que es mejor para sus intereses.

Lo anterior se compagina con lo precisado por la Corte Constitucional cuando concretó el alcance de los verbos rectores contenidos en la falta por la que resultó sancionado en primera instancia el disciplinable, precisamente a efectos de establecer si se trata de una falta de ejecución instantánea, permanente o sucesiva, en los siguientes términos:

Del texto contenido en el artículo mencionado se desprende que existen tres verbos rectores con los cuales la falta se perfecciona, que consisten en: aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos, este último un adjetivo que califica la acción como un complemento descriptivo del tipo. **Estos son verbos determinadores de la conducta que se agotan en un único momento, toda vez que según su estructura no son actos que puedan ejecutarse de forma constante**, más cuando son faltas a la lealtad de la administración de justicia que se enmarcan en un proceso, en el que exclusivamente se puede intervenir en específicos momentos procesales. En este sentido, **para el perfeccionamiento de la falta no se requiere sostener ninguna creencia en el juez, ya que basta aconsejar, patrocinar o intervenir sin efecto alguno**, lo que puede acontecer cuando un abogado simplemente presente una firma en un acto jurídico como una demanda.

Incluso, **en los casos en que el sujeto disciplinable se aproveche del estado creado con el acto fraudulento, se subraya que este beneficio obtenido por el autor no hace parte de la consumación de la falta** puesto que no implica una intervención en actos engañosos, sino el goce resultante de la consumación del hecho reprochable en un instante precedente.²¹

[Negrillas fuera de texto].

²¹ Sentencia T-282A de 2012.

La norma que contiene la falta analizada fue clara al determinar que el comportamiento está referido a la «intervención» o al «consejo» de un abogado en un acto que conlleve el «detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad». En esa línea, la conducta objeto de reproche debe tener la virtualidad de producir como efecto un perjuicio a terceros, a la administración de justicia o los fines del Estado, efecto que puede o no trascender en el tiempo durante la actuación judicial o administrativa, pero que no determina la consumación de la falta.

Con todo, para la consumación de la falta no se requiere la participación del abogado en un asunto judicial o administrativo sino solamente que se realice el verbo rector, esto es, que el abogado investigado intervenga o aconseje en un acto fraudulento que tenga la capacidad de producir el denotado perjuicio a terceros, a la administración de justicia o a los fines del Estado. De ahí que el término de prescripción de la acción disciplinaria deba contarse, tratándose de la falta descrita por el numeral 9.º del artículo 33, a partir de la consumación de la falta, es decir, de la fecha en que se realizó el verbo rector intervenir o aconsejar, y no desde el momento en que dicha conducta produzca un perjuicio.

Conforme a lo indicado en el acápite anterior, la falta disciplinaria contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 tiene las siguientes características:

- S e trata de una conducta activa instantánea, que se agota en el momento en que el abogado «aconseja» o «interviene» en un acto que se reputa fraudulento.

- E
El tipo disciplinario exige un elemento objetivo que consiste en que la actividad del abogado ocurre en el tiempo y en el espacio donde tiene lugar un fraude, una falsedad o una tergiversación de la realidad, no antes y no después.
- L
La infracción del deber, es decir, la afectación de la administración de justicia o de los fines del Estado, es fundamental para el análisis sobre la antijuridicidad porque soporta el incumplimiento del deber ético relevante, pero no sustenta el juicio de adecuación que determina la consumación de la conducta.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pone de presente, en cuanto a las características enunciadas, que los hechos jurídicamente relevantes definidos por la primera instancia delimitan el juicio de adecuación e imponen un límite tanto al apelante como al juez de segunda instancia.

En esa línea, si el *A quo* definió el acto fraudulento y luego cifró el reproche sobre el consejo y la intervención del abogado en determinada situación fáctica, el momento de consumación de la falta es instantáneo.

En este caso, la conducta habría sucedido cuando efectivamente el investigado Luis Alfonso Jiménez Ortega le indicó a la quejosa que lo pertinente era la celebración de un contrato de cesión de crédito (aconsejar), y cuando elaboró posteriormente el documento (intervenir).

Así las cosas, hecho el anterior análisis, se tiene que en cuanto al hecho jurídicamente relevante del asesoramiento y elaboración del contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014 entre la representante legal de la

empresa LANS Asesorías EU y la quejosa, la acción disciplinaria está prescrita pues desde la fecha en que se llevó cabo por parte del investigado a la fecha han transcurrido más de 5 años.

b) La suscripción del documento del 27 de febrero de 2018.

Dentro de los hechos jurídicamente relevantes tomados por el fallador de primera instancia para imputar los cargos y posteriormente declarar responsables disciplinariamente a ambos investigados, se encuentra la elaboración y suscripción del documento fechado el 27 de febrero de 2018, a través del cual, supuestamente, el abogado Jairo Acuña Sánchez, obrando como apoderado del señor Nelson Enrique Alvarado, demandado dentro del proceso ejecutivo que recaía sobre el predio en cuestión, se dirigió a la «URBANIZACIÓN PRADO GRANDE» e informó que Luz Estella Galeano era la tenedora del inmueble en cuestión y por lo tanto tenía ««oda la autonomía por parte de NELSON ENRIQUE ALVARADO para habitar, arrendar y mejorar dicho inmueble»».

En el material que milita en el plenario, reposa el aludido oficio²² y en la parte inferior izquierda del mismo, aparece el nombre del abogado Jairo Acuña Sánchez y lo que parece ser su firma.

Sobre el particular, y atendiendo a que tanto Luis Alfonso Jiménez Ortega, como Jairo Acuña Sánchez, en sus respectivos recursos de apelación, cuestionaron, uno, la elaboración (Jiménez Ortega) y el otro, la suscripción (Acuña Sánchez) del precitado documento, esta Colegiatura dirá lo siguiente: En la sesión de pruebas y calificación provisional del 14 de diciembre de 2020, durante la ampliación de la queja rendida por la señora Luz Estella Galeano, esta manifestó que le solicitó a la empresa LANS Asesorías EU que

²² Archivo digital 001CUADERNOPRINCIPAL- Folio 19

le dieran un documento donde le informaran a la administración del conjunto residencial, por qué ella tenía llaves del inmueble del que había sido desalojada y por qué tenía derechos sobre el apartamento.

Continuó diciendo la quejosa en su ampliación de queja que «quien lo hizo y quien lo elaboró fue el abogado Jairo Acuña, que las veces que fui allá lo vi, trabajaba con ellos, y en la investigación de todo lo que hace, veo que él es el abogado del primer señor que compró el apartamento y al cual le remataron el apartamento, por eso asumo que es parte de esta empresa».

Seguidamente, en la misma diligencia y ante la pregunta del magistrado instructor sobre si había hablado alguna vez con el abogado Jairo Acuña Sánchez, la quejosa manifestó «no señor».

En la misma sesión de audiencia, durante su versión libre, el abogado Jairo Acuña Sánchez manifestó que no conocía a la quejosa, que esta nunca le había encomendado gestión alguna y nunca había tenido contacto con ella.

En oportunidad posterior, durante la sesión de pruebas y calificación provisional surtida el 6 de septiembre de 2021, la quejosa durante una nueva ampliación de la queja, dijo que en atención a lo que había pasado, le exigió a la empresa LANS Asesorías EU expedir un documento para llevar a la administración del conjunto residencial que justificara que ella no había ocupado ilegalmente el apartamento y «ahí estaba el señor Acuña quien firmó esa constancia de que yo sí había comprado el apartamento».

Sobre el documento de fecha 27 de febrero de 2018 y la conducta del abogado Jairo Acuña Sánchez, la quejosa prosiguió su relato y dijo: «yo no hable nada con él, simplemente lo vi, el señor Jiménez elaboró el documento, se lo pasó a él para que lo firmara y él lo firmó».

Seguidamente, en la misma diligencia, el disciplinado Jairo Acuña Sánchez insistió en que nunca conoció ni habló con la quejosa, y con respecto al documento en el que aparece su firma dijo: «uno, esa autorización no la hice yo, no podía haberla hecho porque yo conozco lo que firmo, yo ya me adelanté a la Fiscalía y en derecho de defensa porque hay una presunción de inocencia, para que me escuche el fiscal en interrogatorio».

Sobre la autoría del documento fechado el 27 de febrero de 2018, documento sobre el cual se fundamentó la primera instancia para concluir que hubo un segundo acto fraudulento por parte de los disciplinados, ambos abogados cuestionaron su autenticidad al interior de sus respectivos recursos.

En primer lugar, el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega dijo que él no elaboró el aludido documento ni sabía quién lo firmó, pues si bien en ese momento estaba el doctor Acuña en la oficina, para esa época varias personas más laboraban ahí. Además, afirmó que se contaba con los servicios de una secretaria, quien era la encargada de elaborar documentos que previamente se autorizaban en la empresa.

De otro lado, el abogado Jairo Acuña Sánchez insistió en su alzada en que desde la rendición de su versión libre y en las subsiguientes ampliaciones de la misma, nunca tuvo conocimiento de la relación entre LANS asesores y la señora Galeano a quien, según reafirmó, jamás vió, ni conoció y que no firmó el aludido documento pues la firma que aparece no es la suya, es decir que es falsa.

Cuestionó el hecho de que pesó más el dicho de la quejosa sin una sola prueba de la autoría del documento en cuestión que corroborara su dicho, que su insistencia por informar que era falso, por lo cual reprochó que se le endilgara responsabilidad sobre un documento que nunca firmó.

Dijo que la carga de la prueba no es imputable a él y que, en torno a la autenticidad del documento, solicitó a la fiscalía ser escuchado en interrogatorio y la práctica de las pruebas grafológicas pertinentes para demostrar que la quejosa mintió y que no suscribió el oficio en cuestión.

Al respecto, esta Colegiatura echa de menos un despliegue probatorio de la primera instancia a efectos de determinar la autoría del documento fechado el 27 de febrero de 2018, el cual sirvió de sustento para concluir que los disciplinados incurrieron en un acto fraudulento. Ante los reiterados cuestionamientos de los disciplinados sobre la autoría del precitado documento, desde el mismo momento en que rindieron versión libre, no se buscó por ninguno de los medios probatorios existentes en un sistema de libertad probatoria, ahondar sobre la veracidad del dicho de los investigados.

Lo primero que debió esclarecerse fue la autoría del documento al que se ha hecho mención, para que, una vez determinada tal circunstancia, se entrara a valorar si este implicó *per se* la intervención en un acto fraudulento.

En primer término, no es posible endilgar a un abogado la responsabilidad disciplinaria dentro de un proceso, si no se tiene la certeza de la comisión de la conducta descrita en la falta por parte del disciplinado. En el caso *sub examine*, no existe certeza de que el abogado Luis Alfonso Jiménez hubiese elaborado el documento fechado el 27 de febrero de 2018, ni que el abogado Jairo Acuña Sánchez lo hubiera firmado, pues de manera tajante ambos profesionales del derecho, negaron la autoría del mismo.

Uno de los pilares fundamentales a tener en cuenta en todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales es la presunción de inocencia, principio que se vería vulnerado al imponer una sanción disciplinaria a los abogados investigados en atención a que la autoría de uno de los comportamientos

reprochados, esto es la elaboración y suscripción del documento del 27 de febrero de 2018, a través del cual se dijo que la quejosa era la tenedora del bien en discordia, fue negado tajantemente por parte de los disciplinados a lo largo de todo el trámite procesal, sin que existiera una respuesta por parte de la primera instancia para ahondar sobre las afirmaciones sostenidas por parte de los investigados y entrar a establecer con certeza y sin asumo de duda la responsabilidad disciplinaria de los abogados.

El juzgador disciplinario debe tener certeza de los hechos jurídicamente relevantes con los que se pretende imputar alguna de las faltas contenidas en el Estatuto Deontológico del Abogado.

Así, la necesaria certeza probatoria para sancionar y la duda razonable son dos caras de la misma moneda. Dicho en palabras más sencillas, cuando hay certeza, la duda sobre la existencia de la falta no se puede considerar razonable; al paso que, cuando la duda es suficientemente objetiva o razonable, naturalmente no se podrá predicar la certeza exigida para sancionar

Por lo tanto, siempre será necesario evaluar las dudas que puedan subsistir con el fin de determinar si revisten la entidad suficiente para derribar alguno de los elementos sobre los que se sustenta la responsabilidad disciplinaria.

Con todo, de acuerdo con el precedente constitucional y de esta Comisión, la duda se considera objetiva y razonable como para absolver al disciplinable cuando no se logra probar la imputación fáctica más allá de toda duda superable, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, esto es, «la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico.

7.4. Conclusión

Así las cosas, haciendo una valoración integral de las pruebas obrantes en el plenario, se llega a la conclusión de que la acción disciplinaria referente a la celebración del contrato de cesión entre la representante legal de la empresa LANS Asesorías EU y la quejosa el 13 de junio de 2014 se encuentra prescrita toda vez que desde ese momento hasta la fecha han transcurrido más de 5 años.

De otro lado, en relación con la elaboración y suscripción del documento del 27 de febrero de 2018, a través del cual se dijo que la quejosa era tenedora del bien en cuestión, del material probatorio que milita en el plenario no se tiene certeza de la autoría del mismo, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia y se absolverá a los disciplinados por esta conducta.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá que declaró responsables disciplinariamente a los abogados **Jairo Acuña Sánchez** y **Luis Alfonso Jiménez Ortega**, sancionándolos con **suspensión** de un (1) año en el ejercicio profesional y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para el primero, y **suspensión** de ocho (8) meses con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, para el segundo, por infringir el deber contenido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber

incurrido en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo, en el siguiente sentido:

- **DECRETAR** la terminación del proceso a favor de los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega con relación a la conducta referente a la suscripción del contrato de cesión de crédito celebrado entre la quejosa y la empresa LANS Asesorías EU, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y **ABSOLVER** a los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega con relación a la conducta relacionada con la elaboración y firma del documento del 27 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA
REF. ABOGADO EN APELACIÓN DE SENTENCIA
M.P. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Providencia del 1 de febrero de 2023
ACTA No.05 de la misma fecha.
RAD.10011102000201906699 01

Con el acostumbrado respeto por las decisiones emitidas por mis pares, en esta oportunidad me permito manifestar que salvo el voto y para el efecto solventaré mi disenso en las siguientes consideraciones:

El comportamiento objeto de la investigación en primera instancia se fundamentó en la inducción en error generada por los abogados investigados, entre junio de 2014 a febrero de 2018, a la señora Luz Stella Galeano Pardo sobre la adquisición de la propiedad de un inmueble ubicado en la Calle 19a # 88-66, como consecuencia de la celebración de un contrato de cesión de derechos de crédito con Luz Stella Lancheros Mosquera, esposa de Luis Alfonso Jiménez Ortega, en virtud del cual la quejosa desembolsó la suma de \$195.000.000, que no generó efecto alguno en la titularidad del bien. Así mismo, se investigó la presentación de un documento fechado el 27 de febrero de 2018, a través de la cual se dijo que la quejosa era la tenedora del bien inmueble en cuestión.

Agotados los estadios procesales respectivos la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, declaró responsable a los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega, siendo sancionados con suspensión de un (1) año en el ejercicio profesional y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para el primero, y suspensión de ocho (8) meses con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, para el segundo, por infringir el deber contenido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber incurrido en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo.

El a quo sostuvo: “ La señora Luz Stella Galeano Pardo relató en su queja que el 13 de junio de 2014 el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega junto con su esposa Luz Stella Lancheros Mosquera representante legal de la firma LANS Asesorías EU le vendieron un inmueble ubicado en la Calle 19 a #88-66 de la urbanización Prado Grande por la suma de \$200.000.000, según ellos el bien estaba en trámite de remate ante el juzgado 46 civil municipal dentro del proceso 212520, para adquirirlo le manifestaron que debía suscribir un contrato de transferencia de derechos de crédito con el Fondo Nacional del Ahorro en el cual la señora Lancheros sería la cedente y ella la cesionaria.

En virtud del contrato efectuó diversos pagos mediante consignaciones y efectivo al profesional de derecho y a su esposa para un total de 195.000.000.

Más adelante, el abogado Jiménez Ortega le hizo entrega del bien, pero como estaba en obra gris ella debió invertir 150.000.000 para habilitarlo. Además, asumió la deuda de administración, impuestos y servicios por instalación de equipos.

Cuando hablaba con el abogado y la señora Lancheros por la documentación del inmueble le respondían que todo iba bien; sin embargo, en 2017 le dijeron que el inmueble había sido rematado y adjudicado a otra persona lo cual derivó en que en febrero de 2018 se realizará el lanzamiento del bien sin que ella se encontrara en el lugar, por lo cual no le permitieron siquiera retirar sus bienes.

Por cuenta de lo anterior el abogado Jiménez Ortega se comprometió a devolver los dineros en mensualidades de 1.500.000. pero no cumplió. Luego ella consultó el expediente y se enteró que la señora lancheros nunca fue cesionaria y por ende no podía venderle derechos sobre el crédito además advirtió que el apoderado del demandado era el abogado Jairo Acuña Sánchez a quien había conocido en la oficina del abogado Jiménez Ortega y sabía del engaño del que fue víctima.

Jairo Acuña suscribió el documento del 27 de febrero de 2018 que fue entregado a la quejosa para que lo radicara en la administración del conjunto a fin de dar a entender que tenía facultades de tenedora comodataria y por ende podía habitarlo y hacerle mejoras, a pesar de que el disciplinado sabía que la quejosa había comprado los derechos de crédito desde 2014 y su interés era ser reconocida como propietaria del inmueble.”

Como quiera que la providencia de primera instancia fue recurrida en términos, el proceso ingresó al despacho del ahora ponente, para resolver el respectivo recurso de apelación.

Una vez realizadas las consideraciones acerca de los fundamentos fácticos y de derecho que le otorgan asidero al fallo de primer grado, esta Corporación a bien tuvo decretar la terminación del proceso disciplinario por operar la PRESCRIPCIÓN en relación con los hechos del año 2014, al considerarse que la posible falta en que pudo haber incurrido el abogado, esta es, la prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se torna de carácter instantánea y la misma se configuró cuando se realizó la celebración del contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014. Por otro lado, dispuso ABSOLVER a los investigados por la conducta del año 2018.

Lo anterior al considerar que: *“No hay lugar a declarar la responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados. Con respecto a la conducta desplegada por el disciplinado Luis Alfonso Jiménez en torno al asesoramiento e intervención en el contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014, ha operado el fenómeno de la prescripción; adicionalmente, con respecto del*

documento fechado el 27 de febrero de 2018, no se tiene certeza de su autoría por lo cual no puede predicarse responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados”.

Ahora bien, decantados los presupuestos fácticos y jurídicos sobre los cuales descansa la decisión de segunda instancia, considero pertinente anotar, que el suscrito no acompaña la decisión adoptada por la mayoría, por cuánto la falta del numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 no es de carácter instantánea, sino permanente o continuada y, para el caso en concreto se extendió hasta el año 2018, veamos:

El acto fraudulento puede extenderse por la unidad de designio, en este caso hasta el 27 de febrero de 2018, como lo hizo la Comisión Seccional de Bogotá, pues en aquella fecha el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega participó en la oficina para la elaboración del documento que cambiaba la cesión de un derecho de crédito de 13 de junio de 2014, por uno con facultad para ser la señora Luz Stella Galeano simplemente tenedora.

Este caso reviste de importancia, toda vez que a la quejosa le hicieron invertir ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), en arreglos en un bien, por el que igualmente pagó otros doscientos millones de pesos (\$200.000.000). En consecuencia, existieron indicios que permitieron colegir que detrás del documento del 27 de febrero de 2018, estuvieron confabulados los investigados, indicios deducidos de las pruebas recaudadas, ampliación de queja, testimonio de la cedente Galeano Pardo, quien resultó a la vez ser representante legal de la oficina de abogados a LANS Asesorías E.U, y esposa del disciplinable Jiménez Ortega, lo obrante en el proceso ejecutivo y lo dicho por los abogados en sus versiones libres.

En estas líneas, dejo plasmadas las razones que le sirven de sustento a mi decisión, respecto a la providencia objeto de análisis y decisión.

Atentamente,



ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

*Fecha ut supra.
Expediente virtual.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación: 110011102000201906699 01

Aprobado según Acta No. 5 de la misma fecha.

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre por la decisión mayoritaria de la Comisión, procedo a exponer las razones por las cuales suscribí la providencia con salvamento de voto.

En el presente asunto, se resolvió modificar la sentencia apelada, para en su lugar: “- *DECRETAR la terminación del proceso a favor de los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega con*

relación a la conducta referente a la suscripción del contrato de cesión de crédito celebrado entre la quejosa y la empresa LANS Asesorías EU” y “- REVOCAR la sentencia de primera instancia y ABSOLVER a los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega con relación a la conducta relacionada con la elaboración y firma del documento del 27 de febrero de 2018”.

Los abogados Jairo Acuña Sánchez y Luis Alfonso Jiménez Ortega fueron declarados responsables disciplinariamente y sancionados con suspensión de un (1) año en el ejercicio profesional y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para el primero, y suspensión de ocho (8) meses con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, para el segundo, mediante sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá²³, por infringir el deber contenido en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber incurrido en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 *ibidem*, atribuida a título de dolo.

Para llegar a esa conclusión, la primera instancia encontró demostrado que los disciplinados ejecutaron diversos “actos fraudulentos” que conllevaron a generar la expectativa por parte de la quejosa, señora Luz Stella Galeano Pardo, de adquirir la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 19A No. 88-66 de esta ciudad, pues, al celebrar el contrato de cesión, los letrados indujeron en error a la misma al hacerle pensar que Luz Stella Lancheros Mosquera, cónyuge del disciplinable Luis Alfonso Jiménez Ortega, fungía en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó contra Nelson Enrique Alvarado Cantor ante el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el No. 2015 00573 00, como cedente vendedora del inmueble con el fin de obtener \$195'000.000,00, lo que resultó era abiertamente contrario a la verdad procesal.

²³ M.P. Martín Leonardo Suárez Varón en sala con Elka Venegas Ahumada.

Entretanto, el abogado Jairo Acuña Sánchez, en aras de “evitar que el negocio se perdiera”, obró dentro del proceso ejecutivo hipotecario como apoderado del demandado Nelson Enrique Alvarado Cantor, en el cual fue cedido finalmente el crédito a Maira Alejandra Peña mediante auto del 18 de agosto de 2016 y adjudicado el 17 de febrero de 2018, aspecto que nunca le fue informado por los disciplinables a la quejosa.

Para robustecer el acto fraudulento, la primera instancia se fundó en un documento del 27 de febrero de 2018, elaborado por el abogado Luis Alfonso Jiménez Ortega y suscrito por su colega Jairo Acuña Sánchez, que debía radicarse en la administración de la Urbanización Prado Grande, con el objeto de que la quejosa fuere reconocida como “tenedora comodataria”, cuando aquella pretendía fungir como copropietaria del inmueble. Además, dicho documento no generó efecto alguno, de modo que los profesionales en derecho se comprometieron a devolver los dineros desembolsados con intereses en cuotas mensuales de \$1'500.000,00. No obstante, únicamente fueron devueltos \$2'200.000,00 a la quejosa.

La Sala mayoritaria de esta Comisión consideró, respecto de la conducta desplegada por el abogado **Luis Alfonso Jiménez Ortega**, que en lo tocante al “asesoramiento e intervención” en el contrato de cesión de crédito del 13 de junio de 2014, operó la prescripción de la acción disciplinaria, pues la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descrita en el artículo 33.9 de la Ley 1123 de 2007, es de carácter “**instantáneo**”.

Y en lo atinente al documento de 27 de febrero de 2018, sostuvo que había una **duda** sobre su autoría, por lo cual no podía predicarse responsabilidad disciplinaria de los abogados Luis Alfonso Jiménez Ortega y Jairo Acuña Sánchez.

En el sentir de esta Magistrada, la conducta de los abogados relacionada con la intervención en los actos fraudulentos tuvo *unidad de designio*²⁴ **entre el 13 de junio de 2014**, cuando fue engañada bajo el supuesto de que había adquirido de la cónyuge de uno de los investigados, la cesión de un derecho de crédito con la que obtendría la propiedad de un inmueble por el que no solo pagó \$195'000.000,00, sino que adujo haberle hecho unas considerables mejoras por \$150'000.000,00, **y el 27 de febrero de 2018**, fecha en la cual le fue entregado un documento con el que se le hizo saber que ante la administración de la copropiedad, lo suyo era ser “tenedora comodataria”.

Es decir, la conducta de los disciplinables no se agotó en un solo acto, sino que proyectó sus efectos a los pocos días de que el Juzgado 7° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá adjudicara el inmueble a la tercero Maira Alejandra Peña, lo que tuvo lugar el 17 de febrero de 2018, sin que a partir de allí hubieren transcurrido más de los 5 años a que alude el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que hace mención al “*último acto ejecutivo*”.

En un asunto de similares contornos, esta Comisión consideró, *mutatis mutandis*, que “*nos encontramos frente a una conducta que bien pudo permanecer en el tiempo hasta cuando se mantiene usando ante la justicia*”²⁵ [en este caso a la Notaría 28 de Medellín] el acto fraudulento, o cuando sostuvo que en realidad se “*configuraba a todas luces la falta enrostrada, de patrocinar* [en este caso: intervenir en] **actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos y del estado, en la medida que al haber renunciado el disciplinado a los**

²⁴ Sobre dicho concepto, la doctrina autorizada ha puntualizado que “*Para la determinación de la unidad de acción, es imprescindible tener en cuenta que en cuenta cuál es la finalidad que el sujeto ha pretendido alcanzar con su actividad pues solo ello nos permite establecer si la acción estaba conscientemente dirigida a desconocer normas del ordenamiento jurídico o si buscaba una finalidad (...) irrelevante lo que a la postre permitirá precisar la norma violada y la existencia de un dolo o una culpa*”. REYES ALVARADO Yesid, El Concurso de Delitos, Ediciones Reyes Echandía Abogados, Bogotá 1990, p.58.

²⁵ Sentencia de 10 de junio de 2021, aprobada en Sala 33 de la fecha, exp. No. 110011102000201702304 01, M.P., dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

*mecanismos legales propios (...), actuó a espaldas de la administración de justicia y en francos propósitos desleales con los demás intervinientes en el proceso (...).*²⁶ (Se resalta).

Descartada la prescripción, es del caso resaltar que tampoco había duda en cuanto a la responsabilidad de los abogados, si se tiene en mente la existencia de la *prueba indiciaria*²⁷ que surgía de los demás elementos de juicio recaudados, sin que pudiera pasarse por alto que ambos abogados compartían oficina, uno de los cuales (Jiménez Ortega) en asesoramiento de una cesión de derechos de crédito que haría su cónyuge como supuesta cesionaria del Fondo Nacional de Ahorro (**ejecutante**), al paso que quien representaba los intereses del ejecutado Nelson Enrique Alvarado Cantor, era Acuña Sánchez, quienes sin lugar a dudas trabajaban para la firma LANS asesores representada por la cedente Lancheros Mosquera, se reitera, esposa de Jiménez Ortega.

Y es que en verdad la primera instancia hizo un esfuerzo en procura de desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados, a partir de lo cual coligió que detrás de la cesión del año 2014 y del documento de 27 de febrero de 2018 que mutó la condición de sedicente “propietaria” por la de simple “*tenedora comodataria*”, estuvieron confabulados los abogados Acuña Sánchez y Jiménez Ortega, indicios deducidos de las pruebas recaudadas, en concreto, de la ampliación de queja de Galeano Pardo, el testimonio de la cedente Lancheros Mosquera, quien, se reitera, resultó a la vez ser representante legal de la oficina de abogados a LANS Asesorías EU, y esposa del disciplinable Jiménez Ortega que, en últimas, fue quien le hizo entrega del predio a la doliente, aunado a lo obrante en el

²⁶ Sentencia de 8 de julio de 2021, aprobada en Sala 40 de la fecha, exp. No. 170011102000201800062 01, M.P., dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁷ En criterio de esta Comisión, “estructurada a partir de un hecho indicador, acreditado mediante los medios suasorios legalmente allegados al proceso, que bajo el rigor de la sana crítica y asentado en reglas de la experiencia, conduce a concluir un hecho vinculado al thema probandum”.

proceso ejecutivo que se incorporó, y lo dicho por los abogados en sus versiones libres.

En conclusión, descartado el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, lo dable era confirmar el fallo apelado, conforme a los razonamientos que tuvo la primera instancia para encontrar demostrada la responsabilidad de los investigados en los enrostrados actos fraudulentos, al tenor de lo previsto en los artículos 8°, 28.6, 33.9 y 97 de la Ley 1123 de 2007.

En este sentido, dejo expuesto el salvamento de voto.

Atentamente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JPCG